

Asunto: Verbal Declarativo Existencia Unión marital y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: Sandra Patricia Marín Muñoz  
Demandado: Yivier Fabián Fernández Benítez  
Providencia: Rechazo

Nota a Despacho. Popayán, 22 de enero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (11/12/2023 12:36 PM) Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 75

En el auto n.º 1.726 del 04 de diciembre de 2.023 se declaró inadmisibile la demanda, y dentro del término concedido para su subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el memorial para tal efecto. Sin embargo, se advierte que al hacer la corrección se incurre en otras falencias.

El nuevo poder aportado<sup>1</sup> continua siendo insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo ha sido conferido al abogado únicamente para que asista y represente a la actora como agente para promover proceso declaración de la unión marital de hecho en contra del señor Yivier Fernández Benítez, lo que no resulta congruente con las pretensiones del libelo promotor, donde claramente se pide consecuentemente en los puntos 3 y 4 se declare que existe una sociedad patrimonial derivada de la declaratoria de la unión marital antecedente, y como consecuencia su disolución. Por ende, al tratarse de dos instituciones jurídicas que, si bien se relacionan, son independientes, el memorial del poder no es de recibo, situación similar a la que se hizo alusión el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en esta oportunidad se aporta al plenario el acta de conciliación n.º 019476 celebrada el 28 de septiembre de 2023 en la Casa de Justicia – Secretaría de Gobierno de la alcaldía de Popayán<sup>2</sup>, en donde se acordó y aprobó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los hoy sujetos procesales, señores Yivier Fabian Fernández Benítez y Sandra Patricia Marín Muñoz, desde el mes de julio del año 2.001, hasta el 7 de enero del año 2.023, lo mismo que su disolución, no resulta clara la aserción en la que se indica que por falta de requisitos documentales no se expidió la conciliación.

Claro lo expuesto, entiende el Juzgado que el proceso debe adelantarse de manera concreta en lo pertinente a la sociedad patrimonial lo que efectivamente

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico 004 folios 9-10

<sup>2</sup> Archivo electrónico 004 folios 11 a 13

Asunto: Verbal Declarativo Existencia Unión marital y Sociedad Patrimonial de hecho  
Demandante: Sandra Patricia Marín Muñoz  
Demandado: Yivier Fabián Fernández Benítez  
Providencia: Rechazo

no se hizo, y bajo ese contexto era necesario se aportaran los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales con las respectivas anotaciones marginales de la declaratoria de la unión marital de hecho efectuada a través del acta de conciliación a la que se hizo alusión.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, no se indicó si su decreto se encuentra bajo el amparo del artículo 590 y/o 598 del CGP tal como se señaló en auto que antecede.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- RECHAZAR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presentada por la señora Sandra patricia Marian Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra del señor Yivier Fabian Fernández Benítez.

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b1c9ae0b3b977edc51cd634ac68d1d62d7fce0fc398bb7cacec40f4a547bd**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**